

General Roca, 17 de junio de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "B.M.N.E. C/ D.C.D. S/ FILIACION" (RO-01091-F-2024) de los que,

RESULTA: Que se presenta la Sra. N.E.B.M., DNI 3., con domicilio en calle S.N. de la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, con patrocinio letrado, iniciando demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial en representación de su hijo S.V.B.M. contra el Sr. C.D.D., DNI 3. con domicilio en calle F.N. de la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro.

Manifiesta que en el año 2011 conoció al demandado por ser amigo de su jefe en la parrilla " E.A. " de esta ciudad. Surgiendo una relación de amistad, más tarde de novios sin convivencia que duró un par de meses y se da cuenta que estaba embarazada. Una vez confirmado el embarazo le manifiesto al demandado de su paternidad, quien se negó a reconocerlo.

Expresa que a la edad de 3 años del niño el demandado comenzó a visitarlo de manera esporádica, presentándose como el padre y luego se vio interrumpida con la pandemia y la formación de su familia con nuevos hijos.

Expresa que en el mes de diciembre de 2023 luego de una mediación, cuya acta adjunta, el demandado comenzó a realizar aporte en dinero en una cuenta judicial, negándose al reconocimiento voluntario, obligándola por ello al inicio de las presentes actuaciones. En cuanto al apellido del niño manifiesta la actora que es su deseo mantener el apellido materno. Ofrece prueba y funda en derecho.

Con fecha 3/5/2024 se corre traslado presentando contestación el día 6/5/2024 el Sr. C.D.D. efectuando negativa general y especial de los hechos

invocados por la actora. Expresa que jamás se le hizo saber su condición de progenitor, que se le negó tal vínculo. Que luego del nacimiento del niño por comentarios de terceros le dieron a entender la posibilidad de que sería su hijo, motivo por el cual inmediatamente interpeló a la progenitora ante la respuesta afirmativa asumió responsabilidad paterna pero la misma progenitora puso en dudas su paternidad impidiéndole todo tipo de vínculo.

Señala que participa económicamente y en la medida de sus posibilidades con la manutención del niños conforme legajo N° 02338-CGR-23. Pretende que se establezca con certeza el nexo biológico, no oponiéndose en consecuencia a los estudios de ADN. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 1/7/2024 se realiza la citada pericial a todas las partes.

En fecha 3/4/2025 se agrega el resultado de la prueba de ADN. Corriendo traslado de la misma, sin ser impugnada ni observada por las partes.

En fecha 28/4/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 13/5/2025 pasan los autos a dictar sentencia, y

CONSIDERANDO: El presente proceso se ubica en las acciones tendientes a determinar el vínculo filial que no se encuentra acreditado. Al momento de la inscripción del nacimiento, los hijos cuentan con el emplazamiento materno por cuanto la ley establece la determinación legal de la maternidad, conforme surge del art. 565 Cód. Civ. y Com que reproduce lo normado en la ley anterior cuyo texto fue impuesto a través de la ley 23.264.

Sin perjuicio de la acreditación de este vínculo filial, el Código es contundente en cuanto al derecho de toda persona a tener doble vínculo, con las consecuencias

beneficiosas que se derivan de tal emplazamiento dual y en especial en el derecho a la identidad, que en el campo del derecho filiatorio prima sobre el supuesto derecho a la intimidad de la madre. Es por ello que la acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial regulada en el art. 583 Civ y Com. no prevé —y por ende, tampoco obstaculiza— requisito alguno para el inicio o planteo en sede judicial, sino por el contrario "mantiene y profundiza los alcances de una norma preexistente (art. 255, código derogado), que legitima al Ministerio Público, en ejercicio de la función de representación de los derechos e intereses de las personas menores de edad (art. 103, Código; art. 58, Cód. derogado), a procurar el emplazamiento filial paterno y el consecuente reconocimiento (...) El nacimiento de un hijo representa un hecho privado, pero a la vez público, genera un derecho a la información: por un lado, el niño tiene derecho a saber, y por el otro, el Estado es garante de los derechos del niño y debe procurar su emplazamiento: el estado de las personas es un asunto público. Así, la determinación del vínculo filial debe ubicarse por encima de los derechos fundamentales a la intimidad e integridad. En la cuestión filiatoria se produce siempre una colisión entre derechos fundamentales de las distintas partes implicadas, pero prevalece el interés social y de orden público. Los derechos individuales no pueden así convertirse en una suerte de impunidad, con desconocimiento de las cargas y deberes resultantes de la parentalidad" (HERRERA, Marisa, comentario al art. 583 CCiv y Com, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. III, Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pp. 622, 623, 624).

En el proceso que nos ocupa se encuentra en juego el derecho a la identidad de un adolescente, plasmado en el art. 8 CDN, art. 11 Ley 26.061, arts. 12 y 14 ley 4109 RN y art. 33 Const. RN el cual es un derecho humano, universal e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio. Este derecho a la identidad se relaciona también con el derecho a la verdad (implícito en los términos del art. 33 de la CN), que hace al de conocer la realidad biológica y el origen y que esto tenga correlato con el estado filiatorio. A fin de determinar de manera acabada y fehaciente esta realidad, la prueba por excelencia en este tipo de procesos resulta ser la pericial genética, la que permite tener una verdad objetiva

debidamente acreditada.

En esta causa con el resultado de la prueba pericial quedo demostrada la existencia del nexo biológico paterno-filial y con ello la probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad.

La jurisprudencia ha erigido a la prueba genética de la filiación como la prueba por excelencia de la paternidad demandada, afirmando que el juicio de filiación es de neto corte pericial y con ello encontrarse en condiciones de emitir un fallo sin margen de dudas, basando la decisión en el convencimiento pleno que deviene de la prueba pericial arrojada, que ubica un grado de certeza indubitada de que efectivamente el demandado es el padre del niño en un porcentaje mayor al 99,99%.

Con dicha conclusión pericial ha quedado satisfecho el principio sustentado por la ley argentina que propende a la concordancia entre la procreación,- hecho biológico- y la filiación,- hecho jurídico. Con lo cual corresponde hacer lugar a la acción de reclamación de filiación paterna extramatrimonial instaurada. Por ende no caben dudas de la paternidad del demandado, haciendo lugar al pedido.

Con relación al apellido en consideración a lo normado en el Código Civil y Comercial respecto a la imposición del apellido de las personas humanas y en resguardo al derecho a la identidad deberá inscribirse el apellido tal como BORDA MENDEZ, de modo tal que su nombre completo será a partir de dicha inscripción S.V.B.M.D..

Respecto a las costas del proceso, debo apartarme del principio general establecido en el art. 19 CPF ponderando la conducta procesal del demandado quien estando anoticiado y conociendo el resultado del ADN, no actuó conforme lo prescribe la ley, efectuando reconocimiento del niño, conducta reprochable y lesiva al interés superior de este niño.

La conducta generó la necesidad de continuar con el trámite, hasta la sentencia con los costos que genera. Adema de ninguna manera el niño cargaría con costas del proceso menos aun su progenitora que es quien ejerce de modo unilateral los cuidados y crianza cumpliendo con las obligaciones propias y las del progenitor incumplidor lesivas a lo prescripto por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109

Por todo lo expuesto, y conforme lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos mencionados, 64, 576, 579, 582, sptes. y cctes. del C.C. y C., arts. 19 CPF:

FALLO:

I) Hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial interpuesta por la señora N.E.B.M. contra el señor C.D.D., D.N.I. 3. en consecuencia tener por probado que el demandado es el padre biológico del niño S.V.B.M., D.N.I. 5. nacido en la ciudad de General Roca el día 2., inscripto su nacimiento mediante Acta 3., F° 8., T° I. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de General Roca del año 2012.

II) Las costas se imponen al demandado por los fundamentos expuestos en los considerandos (art. 19 in fine CPF) incluyendo gastos generados en la producción de la pericia de ADN.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Laura Silvina Rojas y el Dr. Sergio Carlos Dagnillo de manera conjunta en la suma equivalente a 30 JUS y los del Dr. Rubens Hiza Vila en la suma equivalente a 10 JUS (arts. 6, 7, 9, 10, 38, 39 L.A.), teniendo como pautas mensuradoras la tarea efectivamente desarrollada, tiempo, éxito, complejidad y etapas cumplidas (tres etapas del proceso ordinario para la actora y dos para el demandado).

III) Firme, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las personas con

asiento en Viedma a los fines de proceder a la inscripción de la presente con los nuevos datos filiatorios registrándose al niño como S.V.B.M.D..

IV) Notifíquese y regístrese.

Dra. ANGELA SOSA

Jueza de Familia